



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-480/2021

PARTE ACTORA: ROGELIO
ALEJANDRO FLORES MEJÍA Y
OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE
VÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante, la parte recurrente, demandante, actora.

² En adelante, Sala regional, Sala Ciudad de México, Sala responsable.

SUP-REC-480/2021

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

Designación de candidaturas. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno³, se publicaron las providencias 296, emitidas por el presidente del Partido Acción Nacional⁴, por las que se designaron las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario en Puebla en curso.

Juicios ciudadanos (SCM-JDC-534/2021, SCM-JDC-535/2021, SCM-JDC-536/2021, SCM-JDC-537/2021, SCM-JDC-538/2021, SCM-JDC-550/2021, SCM-JDC-551/2021, JDC-556/2021, SCM-JDC-558/2021, SCM-JDC-559/2021 y SCM-JDC-560/2021).

a) **Demandas.** El uno de abril, fueron presentadas las demandas promovidas por los recurrentes.

b) **Resolución.** El quince de abril, la Sala regional resolvió los juicios ciudadanos referidos en el punto anterior, en el sentido de acumularlos al **SCM-JDC-534/2021**, por ser este el primero en recibirse y registrarse; revocando parcialmente las providencias **SG/296/2021**, emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, ordenando fundar y motivar su resolución, notificar a los aspirantes y otros actos que debería ejecutar.

c) **Cumplimiento de sentencia.** El dieciocho de abril del mismo año, el partido político dio cumplimiento a la sentencia de la sala Ciudad de México, recaída en el expediente **SCM-JDC-534 y acumulado**, emitiendo las providencias **SG/296-1/2021**, por las que se designaron las candidaturas a los cargos de diputaciones locales

³ En adelante, todas las fechas corresponden al 2021, salvo que se especifique alguna otra.

⁴ En adelante, el PAN, partido político



por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, que registró el PAN con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Puebla.

d) **Remisión de cumplimiento.** El diecinueve de abril se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional copia certificada de los diversos actos llevados a cabo para cumplir con lo ordenado en la sentencia federal, por parte del Representante de los órganos responsables del PAN.

e) **Turno por cumplimiento.** El veinte de abril, se remitió el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Acto impugnado. El once de mayo, la Sala Ciudad de México, en sesión plenaria privada, acordó tener por cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano **SCM-JDC-534/2021** y **acumulados** lo siguiente:

PRIMERO: Se tiene por cumplida la sentencia dictada en los **Juicios de la Ciudadanía Identificados al Rubro.**

SEGUNDO: Archívese los expedientes de mérito como asuntos total y definitivamente concluidos.

Recurso de Reconsideración.

a) **Demanda.** El quince de mayo, fue recibido en la cuenta de correo electrónico de la Sala Ciudad de México, el escaneo de un escrito en el que se señala que los CC. Rogelio Alejandro Flores Mejía, Francisco Javier Díaz Fernández y Daniel Efrén Barroso Aguilar, interponen recurso de reconsideración.

b) **Remisión.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala regional, ordenó remitir a la Sala Superior la

SUP-REC-480/2021

impresión del correo electrónico, así como la copia digitalizada de los escritos de presentación, de demanda y sus anexos.

c) **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-480/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, por tratarse de un Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el

⁵ En adelante, Ley General de Medios.



cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA

Con independencia que se actualice algún otro supuesto que haga inviable el análisis del fondo del asunto, la Sala Superior considera que en el caso se **debe desechar la demanda, toda vez que la misma carece de firma autógrafa.**

Marco normativo.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g, de la Ley General de Medios prevé que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, la firma autógrafa del accionante.

La relevancia de tal requisito radica en que representa un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es darle certeza y autenticidad e identificar al autor o suscriptor de éste.

Ello, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Situación extraordinaria generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

SUP-REC-480/2021

En atención a las circunstancias extraordinarias generadas por la pandemia mundial, este órgano jurisdiccional ha previsto la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares no certificadas⁶, o bien, el juicio en línea⁷, mediante el cual es posible la presentación de ciertos medios de impugnación de manera remota, así como la consulta de las constancias a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de implementar canales de comunicación confiables que, a la par de garantizar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los previstos por la ley, garanticen la certeza sobre la idoneidad de las partes y la autenticidad de las acciones procesales.

Ya que el contexto particular de la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2, podría llegar a representar un impedimento material para el cumplimiento del requisito previsto por el legislador, que, de exigirse de manera estricta, pondría en riesgo la salud de los justiciables y, por ende, equivaldría a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

Caso concreto

En el caso, fue recibido un correo electrónico en una de las cuentas de la Sala Regional Ciudad de México, por el que, supuestamente, Rogelio Alejandro Flores Mejía, Francisco Javier Díaz Fernández y Daniel Efrén Barroso Aguilar pretenden interponer un recurso de reconsideración.

⁶ Numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁷ Acuerdo General 5/2020 por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.



Como se anticipó, el escrito de demanda debe desecharse, ya que el expediente remitido a esta Sala Superior se integró con la impresión de un escrito digitalizado recibido por correo electrónico que, por ende, carece de la firma autógrafa de quienes lo promueven.

Sin que, además, sea posible verificar la autenticidad del medio electrónico de comunicación por el cual se promueve la demanda, a fin identificar un vínculo objetivo entre este y los supuestos recurrentes.

Además, no se advierte alguna evidencia de la imposibilidad material para cumplir con el requisito de la firma autógrafa. De manera que, en este caso no se justifica alguna excepción al cumplimiento del requisito previsto por el legislador.

Por ello, dado que la demanda consiste en la impresión de un documento digitalizado, es posible concluir que carece de la firma autógrafa de la parte recurrente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g, de la Ley General de Medios⁸.

Por lo considerado y fundado; se,

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la **demanda**.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación: SUP-REC90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados y SUP-REC-256/2020.

SUP-REC-480/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.